

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105030-20210000400

Accionante: Fluvia Isabel Bastidas Moreno

Accionado: Fiduprevisora S.A., Ministerio de Educación Nacional y Secretaria de Educación de Bogotá

Derecho(s): vida digna, mínimo vital, igualdad, petición, seguridad social, acceso a la administración de justicia y debido proceso

Fecha: 27 de enero de 2021

#### I. OBJETO A DECIDIR

La acción de tutela instaurada por Fluvia Isabel Bastidas Moreno, en contra de la Fiduprevisora S.A., Ministerio de Educación Nacional y Secretaria de Educación de Bogotá, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, igualdad, petición, seguridad social, acceso a la administración de justicia y debido proceso.

#### II. HECHOS

Manifestó la actora que el día 02 de febrero de 2018, con radicación E-2018-141168, se realizó solicitud de pago de intereses de mora e indexación sobre las cesantías de la peticionaria en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Señaló la accionante que mediante oficio con radicado S-2018-21839 del 05 de febrero de 2018, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

de BOGOTÁ D.C., informó que la FIDUPREVISORA S.A, en su calidad de administradora de los recursos del FONDO NACIONAL de PRESTACIONES SOCIALES del MAGISTERIO, es la responsable de pagar los intereses por mora.

Refirió que el 14 de septiembre de 2018 con radicado No. E-2018-141168, se realizó nuevamente la solicitud de pago de intereses de mora e indexación sobre las cesantías de la peticionaria y mediante el oficio S-2018-171037 de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ del 08 de octubre de 2018, se expresa que los intereses por mora no son una prestación social, por lo tanto, no es dable expedir el acto administrativo que lo reconozca, indica que es la FIDUPREVISORA la encargada de pagar los INTERESES POR MORA y que ejecutoriado el acto administrativo se remitirá la orden de pago de la prestación reconocida a la FIDUPREVISORA S.A finalizando así la responsabilidad del FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.

Que mediante oficio con radicación No. 20181091994971 del 02 de diciembre de 2018, la FIDUPREVISORA S.A., manifiesta que el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, será incluido en nómina para el año 2019, sin relacionar la fecha exacta.

Indicó que mediante Derecho de petición con radicado 20191024001492 de fecha 23 de octubre de 2019 ante la FIDUPREVISORA, se solicitó el pago de la obligación de los intereses de mora sobre las cesantías y mediante oficio 20200870530281 la entidad FIDUPREVISORA, indica que es

necesario que se expida el decreto que fije las características de los títulos de tesorería. Una vez expedido deberá procederse a la emisión de los títulos, a su redención o monetización y a su incorporación en el presupuesto del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Que mediante oficio con radicado 20201091442001 de la entidad FIDUPREVISORA del 06 de mayo de 2020, informa que por la situación de pandemia debe darle prioridad a los pagos de sentencias judiciales; conciliaciones aprobadas judicialmente; procesos ejecutivos validados; procesos judiciales y pagos administrativos, de la misma manera indica que se puede dirigir al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el FOMAG, quien irá pagando la sanción por mora adeudada de acuerdo con los resultados obtenidos en dichos procesos de transacción.

Que finalmente el día 28 de julio de 2020, fue necesario interponer derecho de petición ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, con el objetivo que alleguen el correspondiente título de tesorería para el pago de los intereses de mora sobre las cesantías y la remisión a la entidad FIDUPREVISORA con la orden del respectivo pago, quienes informaron que se trasladó por competencia el trámite a la FIDUPREVISORA S.A.

### **III. PRETENSIONES**

Solicitó la señora FLUVIA ISABEL BASTIDAS MORENO se ampare los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, igualdad, petición, seguridad social, acceso a la administración de justicia y debido proceso, y como consecuencia de ello se ordene a la Fiduprevisora S.A. que en el término de cinco días pague la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías correspondiente, prometidas dentro del oficio con radicación No. 20181091994971 del 02 de diciembre de 2018 y dar respuesta de fondo y definitiva la petición elevada con radicado 20191024001492 de fecha 23 de octubre de 2019. Secretaria de Educación de la Guajira dar una respuesta de fondo a la solicitud presentada el 22 de mayo de 2018.

Ordenar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRICTAL, responda de fondo y de forma definitiva la petición del 28 de julio de 2020; en virtud que la accionada Fiduprevisora insiste que es el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el FOMAG, quien irá pagando la sanción por mora adeudada de acuerdo con los resultados obtenidos en procesos de transacción; pese que dicha accionada Fiduprevisora ya aceptó su obligación en el oficio con radicación No. 20181091994971 del 02 de diciembre de 2018.

#### **IV. ANTECEDENTES PROCESALES**

El 15 de enero de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose correr traslado de la demanda de tutela a las accionadas para que en el término de dos (2) días hábiles a

partir del recibo de la comunicación, presentaran las excepciones respecto de los fundamentos facticos de la citada demanda.

## **V. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

### **5.1. FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Mediante escrito allegado al correo institucional del despacho la Fiduprevisora S.A. manifiesta que no tiene competencia para expedir actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas de los docentes afiliados al FNPSM, que su función se limita a aprobar el proyecto de acto administrativo que son remitidos por las secretarías de educación, entidades que expiden la resolución correspondiente una vez FIDUPREVISORA S.A., verifique el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para el reconocimiento de las prestaciones sociales solicitadas por la población docente, solicita DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela respecto de FIDUPREVISORA S.A., actuando como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, por no existir vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante.

### **5.2. SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

Allegó respuesta en la cual informa que Mediante oficio S-2018-172258, la Secretaría de Educación del Distrito, remitió el derecho de petición No. E-2018-141168 del 14/09/2018 a la Fiduprevisora S.A., por ser de su competencia el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías y cesantía retroactivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 del 2015, que mediante oficio No. S-2018-171037 de 08 de octubre de 2018, la Secretaría de Educación del Distrito informó a la accionante del traslado que se realizó e informó la razón por la cual, la competencia del pago de la sanción mora recae única y exclusivamente en la Fiduprevisora S.A. El citado oficio fue allegado como prueba por la accionante al escrito de tutela.

### **5.3. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

Pese haber sido notificada en debida forma del escrito de demanda de tutela, anexos y auto admisorio, guardó silencio. Como consecuencia de ello, el Despacho dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, la cual reza: *“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*.

## **VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **6.1 COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para emitir el fallo correspondiente dentro de este asunto en atención al factor territorial y a la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

## **6.2 PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si la Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Ministerio de Educación Nacional y/o la Secretaría de Educación de Bogotá están vulnerando los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, igualdad, petición, seguridad social, acceso a la administración de justicia y debido proceso de la ciudadana FLUVIA ISABEL BASTIDAS MORENO ante la presunta omisión de respuesta a las solicitudes con radicado 20191024001492 de fecha 23 de octubre de 2019 y 28 de julio de 2020 y el no pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

## **6.3 MARCO JURÍDICO**

### **6.3.1 EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION.**

El derecho fundamental de petición está contemplado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se consagra la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una

respuesta pronta, la H. Corte Constitucional en reiterada Jurisprudencia ha dispuesto lo siguiente:

*“El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta” (negrita fuera del texto).”*

#### **6. 4 CASO CONCRETO**

Siguiendo los lineamientos de la sentencia citada en precedencia, y, de acuerdo con el acervo probatorio recaudado dentro del devenir procesal, observa el Despacho que, en efecto, la accionante FLUVIA ISABEL BASTIDAS MORENO presentó derechos de petición el 23 de octubre de 2019 ante la FIDUPREVISORA S.A. y el 28 de julio de 2020 ante el Ministerio de Educación Nacional y Secretaria de Educación de Bogotá, en los que solicita el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, tal y como se evidencia de la documental vista dentro del expediente, y, que a la fecha dicha las accionadas no han dado respuesta de fondo a las mismas, vulnerando de esta forma con su conducta omisiva y tardía el Derecho Fundamental de petición de la tutelante, de que trata el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, por lo tanto se ordenará a las accionadas dar respuesta de fondo a las peticiones anteriormente señaladas.

Ahora bien, respecto a que se ordene a las accionadas al pago de la sanción moratoria, el despacho no desconoce que el demandante pudo verse afectado con las decisiones de la administración o la demora en el pago pretendido, no obstante ello no da lugar a estudiar sus pretensiones en sede de tutela porque para ello existe un medio de defensa judicial principal, idóneo y eficaz, del cual no se observa que haya hecho uso en este momento, además no acreditó ante éste estrado judicial la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la procedencia excepcional del recurso de amparo como mecanismo transitorio a fin de impedir la ocurrencia de un daño

irreparable, en consecuencia, se negará la tutela en lo que hace referencia a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.**, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TUTELAR** el Derecho Fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución a favor de la accionante, señora **FLUVIA ISABEL BASTIDAS MORENO** identificada con la **C.C. No. 41.562.432**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que a través de su Director, o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia **resuelva de fondo la solicitud elevada el día 23 de octubre de 2019**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia **resuelvan de fondo la solicitud elevada el día 28 de julio de 2020**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión en los términos estipulados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Si el presente fallo no fuere impugnado remítanse las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando Gonzalez', with a stylized flourish at the end.

**FERNANDO GONZALEZ**

**JUEZ**

**Cjg**

**Firmado Por:**

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
SECRETARIO CIRCUITO  
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05442f09c07e9c4d63099a119141a24f4dc6b3a3dd0ace804d0807  
3cd9c40007**

Documento generado en 29/01/2021 03:20:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**